



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LS 3899

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 1357 DEL 7 DE JUNIO DE 2007
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

HISTORIALES DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

Que mediante Resolución 1357 de Junio 7 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, negó la solicitud de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras de exposición, para ser instalada en la Diagonal 127 A No. 13 A 05, perteneciente a la Sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.059.226-7, y de contera le requirió para que se abstuviera de instalar el elemento de publicidad apuntado, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

Que mediante radicación 2007ER25210 del 20 de Junio de 2007, el señor **ALEJANDRO RUIZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.418.912 de Usaquen, en calidad de representante legal de la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, presento Recurso de Reposición contra de la Resolución 1357 del 7 de Junio de 2007, resolución que este Despacho Confirmo mediante Acto Administrativo 2756, notificado personalmente al señor RUIZ ROZO el día 31 de Octubre de 2007.

Que no obstante lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 del C.C.A., en razón del episodio que justifico la resolución 1357 objeto de Recurso de Reposición presentado en termino reglamentario por el representante legal de la sociedad recurrente, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por aquella, toda vez que en estricto sentido jurídico la revocatoria directa ostenta validez sustancial en el actual estadio procesal, la que aventaja sin ninguna duda los limites de los requisitos de fondo y de forma reservados para haber negado la pretendida solicitud de registro, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

U.S. 3899

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán fórmulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

GENESIS DEL RECURSO DE REPOSICION.

1. Que la resolución recurrida se encuentra afectada de validez por falsa motivación, por no existir correspondencia entre lo que se afirma y la realidad jurídica, por cuanto se niega la solicitud de registro para una valla en una zona residencial neta en un predio ubicado en una vía tipo V-2, aduciendo como fundamento legal el Art. 11 del Decreto 959 de 2000, cuando en realidad la norma proscribe la instalación de vallas en zonas residenciales especiales sobre vías tipo V-0 y V-1, luego la norma no incluye las vías tipo V-2, incurriendo la Administración en una violación directa de la Ley sustancial.
2. Que la Dirección Legal Ambiental resolvió la solicitud de registro sin considerar que está dirigida para ser instalada dentro de un predio de la estación de servicio ESSO UNICENTRO, sin tener en cuenta el Decreto 913 de 2001, que reglamenta el Art. 336 del Decreto 619 de 2000, normas relacionadas con estaciones de servicio, que permite que en estas se puedan ubicar en dichas zonas y prestar usos comerciales complementarios.
3. Que el Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría, observándose que la Dirección Legal Ambiental aparece como una dependencia de la Subsecretaría General.

U.S. 3899

4. Que la Dirección Legal Ambiental ostenta superior administrativo, luego sus decisiones deben ser susceptibles del recurso de alzada, referenciando el Art. 50 del C.C.A.

DE LA PRETENSION DEL RECURSO.

Solicita se Revoque en su totalidad la Resolución No. 1357 de fecha 7 de Junio de 2007, y en su lugar se emita Acto administrativo que conceda el Registro de Publicidad Exterior Visual, solicitado mediante radicados No. 2006ER3853, y 2006ER3854.

DE LA RESOLUCION 2756 DE 2007- CONFIRMA RESOLUCION 1357 - .

Que con la enunciada Resolución, la Dirección Legal Ambiental valoró el Recurso presentado por la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, el que se ajusto a los requisitos previstos en los Artículos 51 y 52 del C.C.A.

Que con fundamento en los conceptos técnicos No. 4880 y 4881, emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire el 31 de Mayo de 2007 y los planos del Acuerdo 6/90, se concluyo que se trata de una zona residencial neta como área longitudinal de tratamiento, hecho determinante para negar la solicitud de registro.

Que como consecuencia de lo examinado en aquella época, esta Delegada confirmo en todas sus partes la Resolución 1357 del 7 de Junio de 2007, y por lo tanto niega la pretensión solicitada en el recurso de reposición, notificando ese fallo al representante legal de la recurrente el día 31 de Octubre de 2007.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que teniendo en cuenta la génesis del recurso de reposición, la pretensión de la recurrente, el contenido jurídico de la resolución 2756, y principalmente los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, y lo preceptuado por el artículo 69 del C.C.A., esta Delegada oficiosamente considerara los motivos por los cuales se negó la solicitud de registro, del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras de exposición, a través de la Resolución 1357 del 7-06/2007, la que se apostaría en la Diagonal 127 A No. 13 A 05 de esta Ciudad, perteneciente a la Sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.059.226-7.

DESCONCIERTO DE LA INTERESADA VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA, HORIZONTALES AL RECURSO DE REPOSICION – RESOLUCION 1357 DEL 7 - 06/ 2007.

Desarrollemos en su orden los motivos de inconformidad del historiado recurso, presentado por la aludida sociedad, los que se encuentran asociados en el acápite denominado sustentación del recurso, no significando ello que este despacho entre a desatar el mismo;

El primer cimientto de inconformidad del Representante Legal de la entonces Recurrente hace referencia a la **FALSA MOTIVACION**, por no existir correspondencia entre lo que se afirma y la realidad jurídica.

Esta Delegada disiente de la Falsa Motivación invocada, por cuanto aquella generaría un hecho administrativo que carecería de sustento de hecho y derecho, y que motivaría un perjuicio injustificado a un particular, ya que al proyectar un acto administrativo de carácter negativo que presente como consecuencia la falta de Valoración técnico-jurídica y sobretodo ausencia en la valoración de todas las pruebas en el proceso, que para el caso que ocupa a este Despacho se tienen las allegadas con la solicitud de registro, y los Conceptos Técnicos 4880 y 4881, creando un rompimiento al debido proceso como derecho fundamental (*Art. 29 superior*), pruebas que fueron pilar fundamental para la decisión tomada el día 7 de Junio del corriente año mediante resolución 1357, de manera tal que de existir falsa motivación no solo esta delegada se estaría apartando de los principios legales que la rigen, sino que igualmente avanzaría hacia la vulneración de derechos fundamentales.

No obstante lo anterior en lo que le asiste razón a la sociedad en el tema abordado, es la interpretación en conjunto que soportó el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, que enseña:

ARTICULO 11. (*Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000*).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

EL 3899

a) *Distancia.* La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

b) *Dimensiones vallas de estructura tubular.* La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;

c) *Dimensiones vallas de estructura convencional.* El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

d) *Medios informativos electrónicos.* En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%, y

e) *En vehículos automotores.* Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorízase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.

PAR.—Igualmente prohíbese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

Si bien es cierto el referido Artículo en su inciso segundo no incluye la vía tipo V-2 para la instalación de vallas en zonas residenciales especiales, lo fundamental y de fondo del presente asunto es determinar si el elemento publicitario en cuestión se ubica o no en zona residencial especial, independiente del tipo de Vía.

N.º 3899

Se logra destacar técnicamente que el elemento de publicidad se ubica en zona de afectación residencial, lo que desfavorecería a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, respecto a la interpretación jurídica de la aludida norma, pero entratándose específicamente del predio en el cual se instalara la valla publicitaria, y que es donde opera la Estación de Servicios Automotrices y Venta de Combustible **ESSO UNICENTRO**, la mentada norma es flexible, en el buen uso del Decreto 913 de 2001, en el sentido que su Artículo 2 del capítulo I, reglamenta los usos complementarios para las Estaciones de Servicios, dentro de los que no expresa tácitamente la ubicación de vallas, pero al tenerse aquella como cuerpo productivo y prestar automatismo comercial, ostenta un uso complementario, siempre y cuando aquella no supere el 40% del área útil del predio, prohibición que seguramente no atañe a la apuntada sociedad.

*El segundo cimiento de inconformidad hace alusión a que la Dirección Legal Ambiental resolvió la solicitud de registro sin considerar que está dirigida, para ser instalada dentro de un predio de la estación de servicio **ESSO UNICENTRO**, sin tener en cuenta el Decreto 913 de 2001, que reglamenta el Art. 336 del Decreto 619 de 2000, normas relacionadas con estaciones de servicio, que permite que en estas se puedan ubicar en estas zonas y prestar usos comerciales complementarios.*

Artículo 3 del Decreto 913 de 2001 que trata de la UBICACION de las estaciones de servicio público dispone en el Parágrafo 2 lo siguiente:

“En área de actividad residencial, Zona residencial neta, se permitirá el uso de estación de servicio público, siempre y cuando la ficha normativa así lo determine, dentro del 5 % del área destinada a comercio y servicio”.

Le asiste razón jurídica a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, en lo referente al citado Decreto, luego entiende esta Delegada que por conexidad de la sana interpretación jurídica, que si es aprobada la ubicación de Estaciones de Servicio Publico en las Zonas aludidas en el parágrafo 2 del Artículo 3 del interpretado artículo, los usos complementarios permitidos no pueden ser ajenos y desentonar con el comercio vecinal, servicios empresariales y automotrices de escala zonal, cuando dentro de las mismas es decir las Estaciones de Servicio Publico como uso complementario se puede tener la instalación de Vallas, máxime si la esencia de aquellas es el comercio, que nace mediante la exposición de bienes o servicios que ofrece la publicitante, que bien pueden tener o no afines con los marcados usos complementarios señalados en el Artículo 2, del Decreto 913 de 2001.

Ahora bien, el Decreto 506 de 2003, en su Art. 2, numeral 2.1 dispone:

ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:*

2.1.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial.

SECRETARÍA

 Bogota sin Indiferencia

U.S. 3899

La interpretación jurídica de la exhibida norma, objetivamente desfavorece a la sociedad interesada en el registro, pero mal podría aplicarse en el entendido que es una norma de igual jerarquía a los Decretos 959 de 2000, y Decreto 913 de 2001, que si bien es cierto son anteriores al Decreto 506 de 2003, esto no significa que su espíritu haya sido suprimido o reemplazado por este último Decreto, mas aun cuando el segundo de los nombrados es conexo con las normas ambientales. El sentir de esta delegada dentro de los principios rectores de la sana crítica e interpretación en bloque de las normas de carácter constitucional, legal y ambiental, aplicara la norma mas favorable al Administrado, esto es el Decreto 913 de 2001, pues obsérvese que aquel permite en concreto usos complementarios en las estaciones de servicio publico, a los que pertenece por extensión y en abstracto la instalación de vallas, luego entonces no se desconoce, ni se desplaza normatividad alguna al otorgarse registro de publicidad exterior visual a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, en la dirección aportada con la solicitud de registro "Diagonal 127 A No. 13 A 05", toda vez que jurídicamente se le confiere un Derecho al Administrado, a fin de no causarle un agravio injustificado. (Art. 69, num. 3 del C.C.A.).

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud de registro elevada en ese sentido por la sociedad anotada está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

El tercer cimiento de inconformidad de la sociedad hace referencia al Decreto 561 de 2006, que determina la estructura organizacional de la Secretaría, observándose que la Dirección Legal Ambiental aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, argumento que esta Dirección consigna de la siguiente forma:

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así entonces el Artículo 5 del Decreto 561 de 2006, como ya se anoto trata de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien es cierto aquella es una entidad del sector central del Distrito Capital, y que la Dirección Legal Ambiental es una dependencia de la Subsecretaria General, no es menos cierto que **la resolución 0110 de 2006 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve entre otras funciones delegar en el Director Legal Ambiental "literal h", expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual**

competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, entendiéndose que esta delegación y facultad hace de la Dirección Legal Ambiental un Órgano autónomo en la expedición de actos administrativos, y en consecuencia los mismos terminan dentro de esta instancia. Es por esta razón legal que contra los actos administrativos "Resolución que negó la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial de dos caras de exposición", únicamente procede el recurso de reposición, previsión legal en cuanto no ameritaría una segunda instancia, como quiera que el desgaste de la administración sería considerable, situación que es observada bajo los principios de la sana crítica entratándose de la luminosidad de las normas de publicidad exterior visual, lo que genera una comprensión e interpretación unificada y precisa, que trae como consecuencia su fácil aplicabilidad.

Así las cosas la Dirección Legal Ambiental posee la facultad legal de competencia, para ser un órgano superior ambiental, que a su turno es autónomo en sus decisiones administrativas, las que se ajustan a Derecho, sin violar la Ley como irreflexivamente lo afirma el señor Representante Legal de VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.

El Cuarto Cimiento de inconformidad de la sociedad recurrente, destaca que la Dirección Legal Ambiental ostenta superior administrativo, luego sus decisiones deben ser susceptibles del recurso de alzada, que prescribe el Art. 50 del C.C.A.

El artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICION** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, esto es contra el acto que negó el registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras de exposición, recurso que estuvo acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cuando quien expide el acto administrativo que genera una situación de derecho de carácter negativo a un particular, y no es la suprema autoridad de la Entidad, el Código Contencioso Administrativo, establece que a efectos de agotar la vía gubernativa, se hace obligatorio el **RECURSO DE APELACIÓN**, situación que nos lleva en primera instancia a solicitar que se de trámite a este recurso, a fin que no se violente el **DEBIDO PROCESO** y menos la **LEGÍTIMA DEFENSA** de los particulares. (Art. 29 C.N.)

En relación con el recurso de apelación y queja que la recurrente hace referencia en el cuarto y último motivo de inconformidad debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

EL 3899

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en forma reglamentaria y sin contravenir normas de carácter constitucional o legal, y por lo tanto contra los mismos solamente procede el recurso de reposición, con el cual se agota la vía gubernativa, por ende el recurso de apelación o queja no son procedentes en el presente tema, rechazándose de plano aquellos por ser desacertados.

Así las cosas, entratándose de normas que rigen la protección de derechos tutelables fundamentales, como lo es el Derecho a la defensa y el Debido proceso, los que salvaguarda esta delegada como autoridad ambiental, mal podría no ilustrar a la sociedad recurrente del yerro factico y jurídico en que incurrió por invocar los recursos de Apelación y Queja con fundamento en el Artículo 50 del C.C.A., cuando estos resultan impropios por lo antes expuesto.

OBSERVACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 1357 de Junio 7 de 2007, negó la solicitud de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo-valla tubular comercial de dos caras de exposición, para ser instalada en la Diagonal 127 A No. 13 A 05, perteneciente a la Sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.059.226-7, y de contera le requirió para que se abstuviera de instalar el elemento de publicidad apuntado, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

En consecuencia de lo anterior mediante radicación 2007ER25210 del 20 de Junio de 2007, el señor **ALEJANDRO RUIZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.418.912 de Usaquen, en calidad de representante legal de la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, presento Recurso de Reposición contra de la Resolución 1357 del 7 de Junio de 2007, resolución que este Despacho Confirmo mediante Acto Administrativo 2756, notificado personalmente al señor RUIZ ROZO el día 31 de Octubre de 2007.

Bogotá sin Intolerancia

U 3899

Los fundamentos que adopto esta delegada para negar la solicitud de registro de publicidad exterior visual, se sustentó en los informes técnicos 4880 y 4881 del 31 de Mayo de 2007, considerando de otro lado jurídicamente el incumplimiento de estipulaciones ambientales, concebidas en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, y Artículo 2 numeral 2.1 del Decreto 506 de 2003, contraviniendo así normas de carácter ambiental.

Deshilando en presente asunto, vale la pena aclarar que le asiste razón a la sociedad en el tema titulado *como segundo cimiento de inconformidad*, respecto a la interpretación en conjunto que adoleció el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en el sentido que en su inciso segundo no incluye la vía tipo V-2 para la instalación de vallas en zonas residenciales especiales, lo fundamental y de fondo del presente asunto es determinar si el elemento publicitario en cuestión se ubica o no en zona residencial especial, independiente del tipo de Vía, destacándose técnicamente como ya se expuso que el elemento de publicidad se ubica en zona de afectación residencial, lo que desfavorecería a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, respecto a la interpretación jurídica de la aludida norma, pero entratándose específicamente del predio en el que se instalara la valla publicitaria, y que es donde opera la Estación de Servicios Automotrices y Venta de Combustible ESSO UNICENTRO, la mentada norma es flexible, en el buen uso del Decreto 913 de 2001, en el sentido que en su Artículo 2 del capítulo I, reglamenta los usos complementarios para las Estaciones de Servicios, dentro de los que no expresa tácitamente la ubicación de vallas, pero al tenerse aquella como objeto productivo y prestar uso comercial, ostenta un uso complementario, siempre y cuando aquella no supere el 40% del área útil del predio, prohibición que seguramente no atañe a la apuntada sociedad.

Que el Artículo 3 del Decreto 913 de 2001 que trata de la UBICACION de las estaciones de servicio público dispone en el Parágrafo 2 lo siguiente:

“En área de actividad residencial, Zona residencial neta, se permitirá el uso de estación de servicio público, siempre y cuando la ficha normativa así lo determine, dentro del 5 % del área destinada a comercio y servio”.

Le asiste razón jurídica a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, en lo referente al citado Decreto, luego entiende esta Delegada que por conexidad de la sana interpretación jurídica, que si es permitida la ubicación de Estaciones de Servicio Publico en las Zonas aludidas en el parágrafo 2 del Artículo 3 del interpretado artículo, los usos complementarios permitidos no pueden ser ajenos y desentonar con el comercio vecinal, servicios empresariales y automotrices de escala zonal, cuando dentro de las mismas es decir las Estaciones de Servicio Publico como uso complementario se puede tener la instalación de Vallas, especialmente si la esencia de aquellas es el comercio, que nace mediante la exposición de bienes o servicios que ofrece la publicitante, que bien pueden tener o no afines con los marcados usos complementarios señalados en el Artículo 2, del Decreto 913 de 2001.

Ahora bien, el Decreto 506 de 2003, en su Art. 2, numeral 2.1 dispone:

ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:*

U.S. 3899

2.1.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial.

La interpretación jurídica de la exhibida norma, objetivamente desfavorece a la sociedad interesada en el registro, pero mal podría aplicarse en el entendido que es una norma de igual jerarquía a los Decretos 959 de 2000, y Decreto 913 de 2001, que si bien es cierto son anteriores al Decreto 506 de 2003, esto no significa que su espíritu haya sido suprimido o reemplazado por este último Decreto, mas aun cuando el segundo de los nombrados es conexo con las normas ambientales. El sentir de esta delegada dentro de los principios rectores de la sana crítica e interpretación en bloque de las normas de carácter constitucional, legal y ambiental, aplicara la norma mas favorable al Administrado, esto es el Decreto 913 de 2001, pues obsérvese que aquel permite en concreto usos complementarios en las estaciones de servicio publico, a los que pertenece por extensión y en abstracto la instalación de vallas, luego entonces no se desconoce, ni se desplaza normatividad alguna al otorgarse registro de publicidad exterior visual a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, en la dirección aportada con la solicitud de registro "Diagonal 127 A No. 13 A 05" , toda vez que jurídicamente se le confiere un Derecho al Administrado, a fin de no causarle un agravio injustificado. (Art. 69, num. 3 del C.C.A.).

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud de registro elevada en ese sentido por la sociedad anotada está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo, reseñando que sobre los puntos de inconformidad apuntados en los numerales tercero (3) y cuarto (4) del desarrollado Recurso de Reposición, esta Delegada se abstendrá de pronunciarse en esta parte considerativa, comoquiera que sobre el aludido tema ya se expuso ampliamente.

Con lo anterior no se pretende modificar o interpretar el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, y Artículo 2 numeral 2.1 del Decreto 506 de 2003 de manera caprichosa, ora favorable o desfavorable para esta delegada, ora para la sociedad peticionaria del registro de publicidad exterior visual, simplemente se alterna con la jerarquización de las normas sustanciales y procesales, aplicando por lo tanto el principio de la sana crítica y de la favorabilidad al Administrado, como legalmente lo esta consumando esta Delegada en el presente asunto.

Así las cosas en buena hora este despacho de Oficio Revoca la Resolución 1357 del 7 de Junio de 2007, y deja sin efecto jurídico la Resolución 2756 de 2007, toda vez que de extremo le encuentra razón a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, quien por medio de su Representante Legal, manifiesta la fragmentada aplicación del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, y la inaplicabilidad del Decreto 913 de 2001, a la solicitud de registro de publicidad que encumbrara mediante los radicados 2006ER3853, 2006ER44188 Y 2006ER3854 de 2006.

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios, que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:



3899

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con lo Artículos 310 y 313 del C.P.C., es procedente **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 1357 del 7 de Junio del 2007, mediante el cual se negó a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras o exposiciones, del elemento que se ubicará en la Diagonal 127 A No. 13 A 05 de esta ciudad, y de contera dejar sin efecto jurídico la Resolución 2756 de 2007, por la antes expuesto.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que además de los desenvueltos anteceditamente, téngase en cuenta para este asunto el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo que consagra: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que igualmente esta Delegada acoge el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

3899

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I: *"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."*



3 8 9 9

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la Resolución No.1357 del 7 de Junio de 2007, por la cual se negó a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA** identificada con NIT. 900.059.2260-7, la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras de exposición, que se ubicará en la Diagonal 127 A No. 13 A 05 de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia dejar sin efecto jurídico la Resolución No. 2756 de 2007, notificada personalmente al Representante Legal de la indicada sociedad, señor **ALEJANDRO RUIZ ROZO**, el día 31 de Octubre de la corriente anualidad.

TERCERO. Notificar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 49 No. 134-22 de esta ciudad.

CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 07 DIC 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez
Radicado No.2007ER25210.
PEV.